

## Consulta Vinculante V3148-15, de 19 de octubre de 2015 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas

LA LEY 3494/2015

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Sociedades exentas. La entidad consultante es una asociación sin ánimo de lucro no declarada de utilidad pública cuyos fines específicos de acuerdo con sus estatutos son: Agrupar a los ciudadanos seguidores de un Club de Fútbol. Potenciar la participación de los ciudadanos en eventos organizados por dicho Club. Las rentas obtenidas por la entidad estarán exentas, siempre que procedan de la realización de su objeto o finalidad específica y no deriven del ejercicio de una actividad económica. No obstante, en la medida en que la entidad realice actividades que determinen la existencia de una actividad económica, en los términos definidos en el artículo 5 de la LIS, las rentas derivadas de estas actividades estarían sujetas y no exentas en el Impuesto sobre Sociedades.

### DESCRIPCIÓN

La entidad consultante es una asociación sin ánimo de lucro no declarada de utilidad pública cuyos fines específicos de acuerdo con sus estatutos son:

- Agrupar a los ciudadanos seguidores de un Club de Fútbol.
- Potenciar la participación de los ciudadanos en eventos organizados por dicho Club.
- Mantener informados a los socios de las cuestiones que afecten al Club y a dar a conocer al público la historia del club.
- Fomentar la actividad de las personas físicas o jurídicas que promuevan actos u eventos que potencien o relaten la historia del Club.
- Fomentar la actividad deportiva, en particular, la práctica de fútbol.
- Facilitar a los socios la posibilidad de presenciar partidos oficiales del citado Club.

El objeto social se concreta en agrupar a seguidores de este Club, a cambio de una cuota social establecida por la asamblea general pudiendo asistir a los partidos bien en la sede o bien en directo en el propio estadio. El total de ingresos derivan de las cuotas y sociales, por otra parte hay un servicio de bar en el que los socios pueden adquirir consumiciones a cambio de una prestación económica. No se percibe ningún tipo de subvención ni ayuda pública.

### CUESTIÓN

*Si habría que considerar la actividad realizada como económica conforme a lo establecido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (LA LEY 18095/2014) y si las rentas derivadas de las dos fuentes de ingresos de la asociación deberían considerarse exentas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades.*

### CONTESTACIÓN

La letra a) del apartado 3 del artículo 9 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LA LEY 18095/2014) (LIS), considera como entidades parcialmente exentas:

- a las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que no resulte de aplicación el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (LA LEY 1774/2002), de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En el presente caso, la entidad consultante señala que es una asociación sin ánimo de lucro sin calificación de utilidad pública. Al no ser una asociación declarada de utilidad pública, no le resulta de aplicación el título II de la Ley 49/2002. Por tanto, al ser una asociación sin ánimo de lucro, tiene la consideración entidad parcialmente exenta sujeta al régimen especial previsto en el capítulo XIV del título VII de la LIS.

La aplicación del mencionado régimen especial supone que, tal y como establece el artículo 110 de la LIS, estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas:

"(...)

a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto o finalidad específica, siempre que no tengan la consideración de actividades económicas. En particular, estarán exentas las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una actividad económica.

(...)

b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones en elementos del inmovilizado relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

(...)

2. La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos de actividades económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él."

Por otra parte, el artículo 5 de la LIS, define actividad económica, así:

"1. Se entenderá por actividad económica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

(...)"

En definitiva, las rentas obtenidas por la entidad consultante estarán exentas, siempre que procedan de la realización de su objeto o finalidad específica y no deriven del ejercicio de una actividad económica. No obstante, en la medida en que la entidad consultante realice actividades que determinen la existencia de una actividad económica, en los términos definidos en el artículo 5 de la LIS, las rentas derivadas de estas actividades estarían sujetas y no exentas en el Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto concreto planteado, la asociación consultante tiene por objeto agrupar a los ciudadanos que sean seguidores de un Club de Fútbol concreto. De la escasa información que se suministra en el escrito de consulta, parece que los asociados satisfacen una cuota a cambio de asistir a la asamblea general y a los partidos, actividad que constituye el objeto social de la asociación consultante y que no constituye la realización de actividad económica alguna, por lo tanto, las rentas estarían exentas en los términos señalados en el artículo 110 anteriormente reproducido.

Por el contrario, la prestación de un servicio de bar o facilitar la asistencia a partidos oficiales son actividades que se califican como económicas puesto que suponen la ordenación por cuenta propia de los medios materiales y humanos en los términos señalados en el artículo 5 de la LIS, lo que determina que sus ingresos no estarían exentos a los efectos del Impuesto sobre Sociedades.

En definitiva, todas las rentas derivadas de la actividad económica que parece llevar a cabo la entidad consultante de la prestación del servicio de bar o por facilitar la asistencia a partidos oficiales deberán integrarse en la base imponible del período impositivo, la cual se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LIS, siendo el tipo impositivo aplicable el 25% (artículo 29.1 y disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS).

En particular, el artículo 111 de la LIS establece lo siguiente:

"1. La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en el Título IV de esta Ley.

2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, además de los establecidos en el artículo 15 de esta Ley, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de actividades económicas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior."

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003).